

1945, modificada por la N° 1851, del 18 de diciembre de 1948, derogada y sustituida en lo relativo al azúcar, por la N° 1967, del 26 de marzo de 1949;

b) El producto del impuesto único al tabaco en rama establecido por la Ley N° 1999, del 21 de mayo de 1949;

c) El producto del impuesto especial al cacao y al café, establecido por la Ley N° 2210, del 17 de diciembre de 1949.

Art. 7.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público informará la fecha de negociación de cada bono, al Contralor y Auditor General, al Tesorero de la República y al Director del Presupuesto.

Art. 8.— Los bonos de esta emisión podrán ser redimidos y pagados en capital e intereses antes de su vencimiento con los ingresos previstos en este Decreto o cualesquiera otros ingresos que pudiesen ser legalmente aplicados para este fin. Lo primero en satisfacer será el pago de los intereses y el balance disponible será aplicado al pago del principal de los bonos en el orden numérico con que se individualiza cada uno.

Art. 9.— Los bonos llamados a redención de conformidad con el artículo anterior, cesarán de devengar intereses desde la fecha que sea fijada por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, para el pago del principal e intereses devengados mediante un aviso que hará publicar en diarios de circulación general, con anticipación de no menos de diez días a la fecha señalada en el mismo para el pago. Los pagos se harán por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad arriba citada, contra presentación de cada bono llamado a redención.

Art. 10.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, dictará las disposiciones que fueren necesarias para la ejecución del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta, años 107° de la Independencia, 87° de la Restauración y 21° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 6697 que modifica el art. 2 del Decreto N° 6346, de 1950 sobre la Comisión Dominicana de Cooperación Sanitaria Panamericana.—

G. O. N° 7165, del 19 de Agosto de 1950.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO 6397.

En ejercicio de la atribución que me confieren los incisos

3º y 5º del artículo 49, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se modifica el Art. 2 del Decreto Nº 6346, de fecha 7 de febrero de 1950, para que rija del siguiente modo:

“Art. 2.— La Comisión Dominicana de Cooperación, cuya finalidad se determina en el artículo precedente, se compondrá de los miembros que a continuación se nombran:

El Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, quien presidirá la Comisión,

El Sub-Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de más tiempo en funciones;

El Sub-Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública de más tiempo en funciones;

El Vice-Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo;

El Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo;

El Presidente del Consejo Nacional de la Tuberculosis;

El Presidente de la Liga Dominicana contra el Cáncer;

El Presidente de la Asociación Médica Dominicana.

Párrafo.— El Abogado Consultor, Encargado de la Sección Jurídica de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, funcionará como Secretario de Correspondencia de la Comisión; y el Encargado de la Sección de Publicidad de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, funcionará como Secretario de Actas de la Comisión”.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 6698 que reintegra a sus funciones de Gobernador Civil de la Provincia de San Pedro de Macorís al señor Andrés María Berroa.—

G. O. Nº 7150, del 22 de Julio de 1959.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6698.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 79 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Andrés María Berroa queda reintegrado a su cargo de Gobernador Civil de la Provincia de San Pedro de Macorís.